

Anexo II (a)

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria impacto sobre derechos de la infancia
2	Memoria sobre el impacto de género
3	Valoración cargas administrativas
4	Test evaluación de la competencia
5	Memoria económica
6	Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (art. 129 Ley 39/2015)
7	Memoria justificativa
8	Acuerdo de inicio
9	Propuesta sobre ulteriores trámites

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, 30 de mayo de 2018.

Fdo.: Isabel Mayo López
Viceconsejera de Justicia e Interior



Código:	KWMFJ852PFIRMAkn+EpvQuTp50Pt5	Fecha	30/05/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



MEMORIA DE REPERCUSIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición que a continuación se menciona:

Esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación considera que la materia objeto de regulación no contiene aspectos que puedan ser susceptibles de repercusión sobre los derechos de los niños y de las niñas, por lo que no es necesario solicitar informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, dejando constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo instruido por este centro directivo.

LA JEFA DE SERVICIO DE ASOCIACIONES
Y COLEGIOS PROFESIONALES
Fdo.: Mónica Muñoz Muñoz

Vº. Bº.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA
JUVENIL Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ750UPKUAG70EPu9BEBbN2zeqE	Fecha	19/04/2018	
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MONICA MUÑOZ MUÑOZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

El presente informe se emite en cumplimiento de lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula el informe de evaluación de impacto de género:

- Pertinencia de género y contenido de la disposición.

El artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación básica del Estado.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en su artículo 10 establece el procedimiento de creación de los colegios profesionales, requiriéndose que su aprobación se realice mediante ley del Parlamento de Andalucía.

La profesión de Terapeuta Ocupacional está regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El artículo 2.1 de dicha Ley dispone que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y a los efectos de esa ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención a la salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

Teniendo en cuenta que se trata de una profesión sanitaria, regulada y titulada, cuyas actividades están directamente relacionadas con la salud de la ciudadanía, se considera que existen razones de interés público en la creación de una corporación profesional que no solo represente y defienda los derechos de sus profesionales sino que, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, tutele y proteja los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de dichos servicios mediante la ordenación del ejercicio profesional.

El contenido del anteproyecto de ley se reduce a la creación de esta nueva corporación profesional así como a la regulación de su procedimiento constituyente.

Este anteproyecto de ley es **pertinente al género** debido a que tiene como destinatarios a un grupo de personas físicas, afectando directa o indirectamente a la vida de las personas.

- Impacto por razón de género.

- Estudio de la situación real. Este anteproyecto es pertinente al género, porque afectará a los profesionales colegiados y colegiadas que formarán parte de esta nueva corporación profesional. La asociación que promueve la creación de este colegio profesional, Asociación Profesional Andaluza de



Código:	KWMFJ816PBDWBC+FCmxGvTQ9G9wbax	Fecha	19/04/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MONICA MUÑOZ MUÑOZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



Terapeutas Ocupacionales (A. P. A. T. O.) ha aportado la relación de profesionales de Terapia Ocupacional en Andalucía que apoyan la iniciativa de creación. En total son ciento tres profesionales, diez hombres y noventa y tres mujeres.

- Previsión del impacto. El proyecto de disposición normativa regula cuestiones que afectan al régimen jurídico y a la organización del nuevo colegio profesional, como persona jurídica de carácter público, sin contener aspectos que puedan incidir o producir impacto por razón de género; se ha evitado un uso sexista del lenguaje.

- Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo al contenido de este anteproyecto, consistente en la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, esta Dirección General estima que su aplicación carece de impacto alguno por razón de género, no considerándose susceptible de producir situaciones de discriminación entre hombres y mujeres.

LA JEFA DE SERVICIO DE ASOCIACIONES Y
COLEGIOS PROFESIONALES
Fdo.: Mónica Muñoz Muñoz

Vº. Bº.
EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ816PBDWBC+FCmxGvTQ9G9wbax	Fecha	19/04/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MONICA MUÑOZ MUÑOZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

En el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece que en los procedimientos de elaboración de las leyes deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

A tal efecto se pone de manifiesto lo siguiente:

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. El nuevo colegio profesional que crea esta Ley no supone ninguna carga para las empresas ni para la ciudadanía, porque no incide ni en la regulación de la profesión ni tampoco en la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, cuestiones que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española y con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponden al Estado.

Por tanto se debe concluir que la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas.

LA JEFA DE SERVICIO DE ASOCIACIONES
Y COLEGIOS PROFESIONALES
Fdo.: Mónica Muñoz Muñoz

Vº. Bº.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA
JUVENIL Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera

Código:	KwMFJ720Q2JKNRR3m5TABrBnQCc2eR	Fecha	19/04/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA MONICA MUÑOZ MUÑOZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1





Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: JUSTICIA E INTERIOR	
Centro Directivo proponente: DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL Y COOPERACION	
Título del proyecto normativo: ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCIA	
Titular del Centro Directivo: FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA	
Fecha de remisión:	Email contacto: colegiosprofesionales.cj@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En Sevilla a 17 de Abril de 2018</p> <p>EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p>Fdo.: FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA</p>	



002473/1D

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS
<p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.</p>

Código:	KWMFJ840LFJA5LydRCGzsLLzP9RGVb	Fecha	20/04/2018	
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

A los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico-financiera, se elabora la presente memoria económica del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 79.3 b), que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en su artículo 10, establece que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.

El anteproyecto de ley al que se refiere la presente memoria crea un nuevo colegio profesional, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, una vez que se constituyan sus órganos de gobierno.

Dicha disposición de carácter general dotará a la nueva corporación profesional de las normas por las que habrá de regirse el periodo constituyente, que garanticen y salvaguarden el principio de actuación democrática, sin que sus previsiones, esencialmente organizativas, tengan incidencia económica sobre el gasto ni impacto sobre los ingresos.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ764JI4BBD3Zgz4FsTIRLm8LT	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



ANEXOS 1 a 4

Anexo a la memoria económica en caso de coste cero

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, se pone de manifiesto lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica financiera del anteproyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria del Decreto citado.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ877UZNSMFaERGAvoWaJdeP7Cx	Fecha	17/05/2018	
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA.

La presente memoria se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El precitado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige que las Administraciones Públicas actúen en sus iniciativas normativas de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se resume la adecuación a los citados principios.

Principio de necesidad y eficacia. *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”.* (artículo 129.2)

Teniendo en cuenta que la profesión de Terapeuta Ocupacional es una profesión sanitaria, regulada y titulada, cuyas actividades están directamente relacionadas con la salud de la ciudadanía, se considera que existen razones de interés general para la creación de una corporación profesional que no sólo represente y defienda los derechos de sus profesionales sino que, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, tutele y proteja los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de dichos servicios mediante la ordenación del ejercicio profesional.

Principio de proporcionalidad. *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.”* (artículo 129.3).

Se considera que el contenido del anteproyecto cumple con este principio alcanzando su fin a través de la creación de una corporación de Derecho Público que, al ser de incorporación voluntaria, no afecta a los profesionales para el libre ejercicio de su actividad ni les impone obligación alguna. La iniciativa legislativa regula el proceso constituyente del Colegio Profesional como garantía de la plena participación de todos aquellos profesionales que deseen participar en dicho proceso.



Código:	KWMFJ680HKNRUFAJ1UVCNkMe8Yg0+Z	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Principio de seguridad jurídica. *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”* (artículo 129.4).

Por una parte, la profesión de Terapeuta Ocupacional figura como profesión regulada en España, en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Por otra, en el conjunto del Estado español están creados Colegios Profesionales de Terapeutas en catorce Comunidades Autónomas así como el Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales de España. Por tanto la iniciativa legislativa no sólo es coherente sino plenamente necesaria, ya que los profesionales que realizan sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía no tienen representación en el Consejo General, sin que tampoco, debido a esta circunstancia, puedan ejercer las funciones y realizar las propuestas que les otorga la normativa al no tener creado el colegio profesional en Andalucía.

Finalmente, en otro orden de cosas y en relación al principio de seguridad jurídica, no se contienen en la norma conceptos indeterminados, lo que refuerza la presencia de dicho principio en el anteproyecto.

Principio de transparencia, promoción de la participación ciudadana. *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”* (artículo 129.5).

En aplicación de este principio de carácter formal, que afecta fundamentalmente a la fase de elaboración de la norma, el anteproyecto va a poder ser consultado por las personas que así lo estimen oportuno, dándose publicidad de su contenido a través de la web de la Consejería y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en el que se podrán consultar todos los documentos del procedimiento de su elaboración.

Principio de Eficiencia. *“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”.* (Artículo 129.6)



Código:	KWMFJ680HKNRUFAJ1UVCNKMe8Yg0+Z	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. El nuevo colegio profesional que crea esta Ley no supone ninguna carga para las empresas ni para la ciudadanía, porque no incide ni en la regulación de la profesión ni tampoco en la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, cuestiones que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española y con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponden al Estado.

Por tanto esta iniciativa legislativa no impone cargas administrativas en su aplicación, ya que se trata de la creación de una Corporación de Derecho Público de carácter profesional.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN

Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ680HKNRUFAJ1UVCNkMe8Yg0+Z	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

I. La Terapia Ocupacional como profesión.

La Terapia Ocupacional es una profesión cuyo desarrollo histórico ha estado vinculado a la evolución de las ciencias médicas, especialmente a las especialidades de medicina física y rehabilitación, traumatología, reumatología, neurología, pediatría, geriatría y psiquiatría.

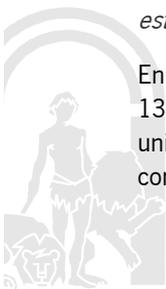
La prevención de la discapacidad, la promoción de la salud y la consecución de niveles óptimos de funcionamiento en aquellas personas limitadas por una lesión, enfermedad física o mental, una alteración en el desarrollo o aprendizaje, etc, son los objetivos genéricos que tienen los Terapeutas Ocupacionales. Para la consecución de tales objetivos, desarrollan su trabajo en atención primaria y especializada, en salud mental, centros de día, unidades de cuidados paliativos, residencias, centros de rehabilitación física y psicosocial así como de atención a la drogadicción, centros de acogida, penitenciarios, educación especial e integrada, etc.

II. Reconocimiento normativo de la profesión. Títulos universitarios oficiales.

El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, supone el reconocimiento legal de los estudios de Terapeuta Ocupacional como título universitario oficial de Diplomado, con validez en todo el territorio nacional. El objetivo de este título es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones que, a partir de una actividad ocupacional, tienden a potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas, tal y como se define en el propio real decreto.

Posteriormente, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias configura a la Terapia Ocupacional como profesión sanitaria titulada de nivel de diplomado, definiendo las funciones que corresponden al Terapeuta Ocupacional, en su artículo 7, de la siguiente forma: *“Terapeutas ocupacionales: corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.”*

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/9



universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Master, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas, se aprueba la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional. En su parte expositiva figura que la legislación vigente conforma la profesión de Terapeuta Ocupacional como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado.

III- Inicio, ordenación, instrucción y oportunidad del procedimiento.

Inicio, ordenación e instrucción del procedimiento

El Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla el procedimiento administrativo de creación de nuevos colegios profesionales en su capítulo I, teniendo en cuenta que el artículo 1 de dicho reglamento se entiende en parte tácitamente derogado por la nueva redacción dada al artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

En la nueva redacción dada al artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, no se exige para la creación de un colegio profesional el requisito de que la petición de los profesionales interesados sea “mayoritaria”, por lo que ha quedado derogado parcialmente el artículo 1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, concretamente los apartados 3.a) y 4 de dicho artículo, no siendo necesario que a la solicitud se adjunte la documentación referida en dichos apartados.

Con fecha 1 de abril de 2016, la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales (APATO), que representa al colectivo de personas profesionales interesadas, presentó una solicitud para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía. Cumpliendo un requerimiento de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, que instruye el procedimiento, se remitió por los promotores documentación adicional con fecha 21 de julio de 2016.

La documentación, que ha quedado anexa a la solicitud, es la siguiente:

- Documento acreditativo de la representación otorgada a profesionales, para actuar en el procedimiento de creación del colegio profesional, con el domicilio al objeto de recibir notificaciones.
- Relación de los profesionales terapeutas ocupacionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que apoyan la iniciativa de creación del colegio profesional, en la que consta el nombre, apellidos y NIF de cada uno de ellos, así como referencia a la titulación académica oficial poseída.
- Memoria justificativa de la necesidad de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.
- Documentos de apoyo para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, consistentes en convenios suscritos entre la asociación APATO y los



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/9



Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales de La Rioja, Castilla La Mancha, Islas Baleares, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias y la Asociación Profesional Gallega de Terapeutas Ocupacionales, de respaldo para la creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, así como escritos de la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid y de los Decanos de las Facultades de Ciencias de la Salud de las Universidades de Granada y Málaga, en los que manifiestan su apoyo a la creación de dicho Colegio.

- Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales en relación a la solicitud de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

En relación al plan de estudios que se requiere para el ejercicio de profesión de Terapeuta Ocupacional, la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos que deberán reunir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional

Las actividades profesionales que se pueden ejercer mediante la posesión del correspondiente título universitario que habilita para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, se establecen en el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

En virtud de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, y de conformidad con las normas citadas, no resulta necesaria la aportación de las certificaciones exigidas en el artículo 1.3.d) y e) del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

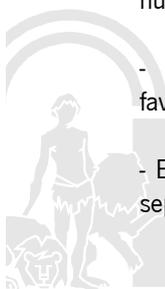
Consta en el expediente administrativo que con fecha 8 de septiembre de 2016, se solicita informe sobre la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía a los siguientes organismos:

- Consejería de Salud.
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.
- Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía y Conocimiento.
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería.
- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía.
- Colegio Profesional de Logopedas de Andalucía.

- La Dirección General de Universidades informó con fecha 20 de septiembre de 2016, sobre el número de egresados en titulaciones de Terapia Ocupacional en Andalucía.

- El 20 de septiembre de 2016, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales informa favorablemente la creación del colegio profesional.

- El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía remite informe favorable con fecha 22 de septiembre de 2016.



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/9



- El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía informa favorablemente la creación del Colegio con fecha 11 de octubre de 2016.

- Solicitado de nuevo informe de la Consejería de Salud, en concreto de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, sobre la oportunidad y conveniencia de la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía desde el punto de vista de las funciones y competencias que tiene asignadas la Consejería, mediante escrito de 27 de septiembre de 2017 se informa favorablemente al reconocimiento como Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales dada su condición de profesión sanitaria titulada y regulada a nivel de Diplomado, conforme al artículo 2 de la Ley 44/2003, de 22 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, la Dirección General instructora no ha considerado pertinente la apertura de un período de información pública sobre el expediente tramitado en esta fase previa.

Por tanto, la solicitud formulada por la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales incorpora toda la documentación exigida en el artículo 1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía y se ha dado cumplimiento a todos los trámites procedimentales regulados en el capítulo I de dicho reglamento.

Visto que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que el objeto de la norma es la creación de un Colegio Profesional como Corporación de Derecho Público que no es de adscripción obligatoria para las personas que ejerzan la Terapia Ocupacional (de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional es el Estado el que mediante ley tiene la competencia para determinarlo), por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se ha considerado oportuno omitir la consulta pública regulada en el artículo 133 *"Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos"*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez se inicie la tramitación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 43.5 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de noviembre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; se estima oportuno conceder trámite de audiencia a las siguientes corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales, que tienen relación con el objeto de la norma por tratarse de corporaciones profesionales sanitarias:



- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería
- Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía
- Colegio Profesional de Logopedas de Andalucía

Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/9



Asimismo, se estima que debe concederse trámite de audiencia al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía, al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental, al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en cuanto que sus ámbitos de actuación coinciden con algunos ámbitos de actuación de los Terapeutas Ocupacionales, tales como la educación, discapacidad intelectual, salud mental, trastornos neurológicos y rehabilitación laboral.

Con el mismo fundamento legal expuesto, y una vez iniciada la tramitación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, se otorgará un trámite de información pública, mediante la publicación de la propuesta normativa en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la Consejería de Justicia e Interior.

Todos los documentos y actuaciones relativas al expediente administrativo de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía tienen formato electrónico; su impulso, el cumplimiento de trámites y su instrucción se han realizado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Oportunidad: cumplimiento de los requisitos legales.

Realizados los estudios e informes que se han estimado necesarios para determinar la necesidad y oportunidad de inicio del procedimiento de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, consta en el expediente lo siguiente:

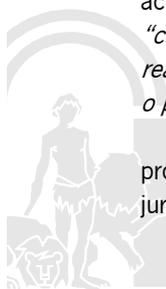
- La entidad solicitante, Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales (APATO), es la que tiene asociados a la mayoría de los profesionales en Terapia Ocupacional egresados de las Universidades de la Comunidad Autónoma.

- El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, creó el título universitario oficial y le dio validez en todo el territorio nacional. El objetivo de este título es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y prácticas que se deben adquirir para el ejercicio de la profesión.

- Por Orden CIN/729/2009, de 18 de enero, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, que se denominarán título de Graduado o Graduada en Terapia Ocupacional.

- La profesión de Terapeuta Ocupacional está reconocida por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, como profesión sanitaria titulada, que ha de estar organizada en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable, cuyas funciones son: *“corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.”*

- El interés público en la creación de esta corporación de derecho público reside en la protección de los consumidores y usuarios, ya que al estar ante una profesión sanitaria, el bien jurídico que se trata de preservar es la salud pública, valor protegido por la Constitución Española.



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/9



Actualmente están creados los Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales en las siguientes Comunidades Autónomas:

ARAGÓN – Ley 11/2001, de 18 de junio.
NAVARRA – Ley 1/2005, de 22 de febrero.
ISLAS BALEARES – Ley 5/2006, de 30 de marzo.
EXTREMADURA – Ley 4/2006, de 10 de octubre.
PAÍS VASCO – Ley 10/2008, de 10 de octubre.
MURCIA – Ley 8/2009, de 2 de noviembre.
VALENCIA – Ley 1/2010, de 30 de marzo.
CASTILLA LA MANCHA – Ley 2/2011, de 10 de febrero.
CASTILLA Y LEÓN – Ley 11/2010, de 11 de octubre.
CATALUÑA – Decreto 38/2012, de 10 de abril.
LA RIOJA – Ley 3/2013, de 4 de marzo.
ASTURIAS – Ley 1/2015, de 20 de febrero.
GALICIA – Ley 13/2016, de 26 de julio.
MADRID – Ley 1/2017, de 9 de marzo,
CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES- Ley 24/2014, de 20 de noviembre.

IV. Normas competenciales y orgánicas; normativa reguladora de los colegios profesionales en Andalucía; oportunidad y justificación del rango.

En Andalucía, el título competencial para la regulación del régimen jurídico de los colegios profesionales se encuentra en el artículo 79.3.b) de su Estatuto de Autonomía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en su artículo 10 dispone:

Artículo 10. Creación.

- 1. La creación de colegios profesionales se acordará por Ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.*
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de Ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.*
- 3. Solo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial.*
- 4. Los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario.*



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/9



En cuanto al ámbito territorial de actuación de la nueva Corporación de derecho público sería el del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según las previsiones del artículo 11 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre:

Artículo 11. Ámbito territorial

1. Los colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma...

La denominación que adopta el Colegio es la que corresponde a su profesión, conforme a la terminología empleada por la Ley 44/2003, de 22 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, siendo pues la de "Terapeuta Ocupacional", de acuerdo con todos los Colegios de la profesión constituidos en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 12. Denominación.

1. La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.

Centro directivo proponente: el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, en su artículo 2 dispone que los actos de instrucción necesarios para determinar, conocer y comprobar que concurren todos los requisitos en virtud de los cuales deba resolverse sobre la creación del colegio profesional, se realizarán por la Dirección General correspondiente de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales.

Por su parte el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, atribuye en su artículo 1 a la Consejería de Justicia e Interior, competencias en materia de colegios profesionales, confiriéndole a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación atribuciones en materia de régimen jurídico y registro de los Colegios Profesionales en su artículo 10.4, siendo por tanto el citado Centro directivo el instructor del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general.

La tramitación del anteproyecto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de éste órgano, de 22 de octubre de 2002.

Asimismo, tanto en la elaboración de la norma como en su tramitación, se seguirán las pautas contenidas en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio de 2013, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/9



V. Contenido de la disposición y análisis jurídico.

El objeto de la norma es la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

Rango de la norma: la disposición que lo apruebe ha de tener el rango de ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Estructura: El anteproyecto de ley consta de la exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Sus preceptos regulan: la creación de la Corporación de Derecho Público, su ámbito territorial y personal, la colegiación de carácter voluntario y sus relaciones con la Administración autonómica, previendo, asimismo, la asunción de las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, atribuye a estas corporaciones y la creación de un registro de personas colegiadas.

En su artículo 7 se regula el periodo constituyente, gestionado por una comisión gestora cuyos miembros serán designados mediante orden de la Consejería de Justicia e Interior. Culminado este periodo, será la Asamblea General constituyente la que apruebe los estatutos definitivos del Colegio y proceda a la elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno, momento en el que la Corporación profesional adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y a su entrada en vigor.

VI. Análisis de impactos.

Impacto económico y presupuestario. La aprobación y ejecución de la norma carece de incidencia económica-financiera, como se acredita en la Memoria económica, al tratarse de un procedimiento de creación de una Corporación profesional que en nada afecta al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Impacto de género. El contenido del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, no origina impactos de género ni situaciones de discriminación entre hombres y mujeres, beneficiando por igual a ambos sexos en términos generales, habiéndose evitado un uso sexista del lenguaje.



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/9



Impacto sobre derechos de la infancia. El contenido del anteproyecto, que se concreta en un procedimiento de creación de un colegio profesional, no afecta a los derechos de la infancia.

Implantación de la norma (cobertura tecnológica). La aprobación y entrada en vigor de la norma no necesita de ningún tipo de cobertura tecnológica por parte de la Administración autonómica; será la nueva corporación la que deberá proveer a sus colegiados y a las personas usuarias y consumidoras de sus servicios profesionales de los medios tecnológicos a los que está obligada por su normativa reguladora y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa de aplicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera



Código:	KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS	Fecha	17/05/2018
Firmado Por	FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/9



ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en el informe y la memoria adjuntos, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley por el que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

LA CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.: Rosa Aguilar Rivero



Código:	KWMFJ917PFIRMAyidR2Ze13IkqGmqL	Fecha	21/05/2018
Firmado Por	ROSA AGUILAR RIVERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR RELATIVA A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA.

La Consejera de Justicia e Interior, eleva al Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley por el que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, que se acompaña a esta propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual, la Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

El artículo 1 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, atribuye a la Consejería de Justicia e Interior, competencias en materia de colegios profesionales.

Por todo ello, y en virtud de las competencias atribuidas, la Consejería de Justicia e Interior resuelve formalizar la siguiente,

PROPUESTA

PRIMERO.- Elevar al Consejo de Gobierno el borrador del anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

SEGUNDO.- Proponer que se realicen las consultas y se soliciten los dictámenes e informes que se relacionan, sin perjuicio de otros que, durante la tramitación del procedimiento, se considere necesario recabar.

A) INFORMES Y DICTÁMENES PRECEPTIVOS

- Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Dirección General de Planificación y Evaluación, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior.
- Secretaría General Técnica, de la Consejería de Justicia e Interior.
- Consejo Económico y Social de Andalucía.



Código:	KWMFJ686PFIRMAqky7W3cDK87QUB2F	Fecha	21/05/2018
Firmado Por	ROSA AGUILAR RIVERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Consejo Consultivo de Andalucía.

B) TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un anuncio informando de que se encuentra en tramitación el citado Anteproyecto y que está a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas para que informen cuanto estimen oportuno en el plazo de 15 días hábiles.

C) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Además, se realizará trámite de audiencia, durante un plazo de 15 días hábiles a las siguientes corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales:

- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.
- Consejo Andaluz de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.
- Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.
- Colegio Profesional de Logopedas de Andalucía.
- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía.
- Colegios Oficiales de Psicólogos de Andalucía Oriental y de Andalucía Occidental.

D) OTROS INFORMES

- Consejerías de la Junta de Andalucía:
 - Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.
 - Economía y Conocimiento.
 - Hacienda y Administración Pública.
 - Educación.
 - Salud.
 - Igualdad y Políticas Sociales.
 - Empleo, Empresa y Comercio.
 - Fomento y Vivienda.
 - Turismo y Deporte.
 - Cultura.
 - Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
 - Medio Ambiente y Ordenación del Territorio



Código:	KWMFJ686PFIRMAqky7W3cDK87QUB2F	Fecha	21/05/2018
Firmado Por	ROSA AGUILAR RIVERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



- Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Dirección General de Universidades, de la Consejería de Economía y Conocimiento.

LA CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR
Fdo: Rosa Aguilar Rivero



Código:	KWMFJ686PFIRMAqky7W3cDK87QUB2F	Fecha	21/05/2018	
Firmado Por	ROSA AGUILAR RIVERO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3	